



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

Bogotá D. C., noviembre 18 de 2020

Honorable Representante

NESTOR LEONARDO RICO RICO

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: *Informe de ponencia para SEGUNDO DEBATE* al Proyecto de Ley número 132 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado señor presidente,

Atendiendo la designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes como ponentes, surtido el primer debate en el cual fue aprobado este proyecto de ley y de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y en la Ley 5ª de 1992, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 132 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”*.

Cordialmente,

JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico

CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

NUBIA LÓPEZ MORALES

Representante a la Cámara por Santander

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de Ley número 132 de 2020 Cámara *“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”*

La presente Ponencia consta de las siguientes secciones:

- 1. Objeto del Proyecto de Ley.**
- 2. Trámite del proyecto de Ley**
- 3. Argumentos de la Exposición de Motivos.**
 - 3.1 Marco normativo.**
 - 3.2 Conveniencia**
 - **(Análisis con entes Relacionados e Interesados)**
- 4. Modificaciones al texto aprobado en primer debate.**
 - 4.1 Cuadro comparativo**
- 5. Proposición**
- 6. Contenido y Texto del Proyecto de Ley.**

1. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo con condiciones mínimas, pertinentes y necesarias para la expedición, implementación y uso de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y de los bonos de compra o tarjetas de regalo por parte de los entes emisores de este tipo de productos salvo los que hagan parte



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

del sector financiero y de las comunicaciones. De esta manera, se incorpora dentro de la legislación vigente una serie de lineamientos para estas herramientas o medios recurrentes, para la adquisición de bienes y servicios.

2. TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

Esta iniciativa es de autoría del honorable Representante a la Cámara Jairo Humberto Cristo. El Proyecto de Ley fue radicado el día 20 de Julio de la presente anualidad ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes.

Así las cosas, el día 19 de agosto fuimos honrosamente designados como ponentes de la misma por parte de la mesa directiva de la Comisión Tercera Constitucional permanente de la corporación.

El proyecto de ley fue discutido en primer debate el día 8 de octubre. Ese mismo día, fue aprobado por la Comisión Tercera Constitucional permanente de la Cámara de Representantes.

3. ARGUMENTOS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

3.1 MARCO NORMATIVO

a) Constitución Política de Colombia¹:

Dentro de la constitución nacional, se establece el derecho a la información como derecho fundamental, seguido a su vez por la obligatoriedad de regulación sobre el control de calidad de los bienes y servicios a nivel general:

"Artículo 20. Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y

¹ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991_pr002.html#78



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

“Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos”.

b) Ley 1480 de 2011, estatuto del consumidor²:

Dentro de esta norma, se refuerza lo establecido en el artículo 20 constitucional sobre el derecho a la información, enfatizando el derecho a la información de los consumidores:

“Artículo 1. Principios generales. Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores, así como amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos, en especial, lo referente a:

[...]

*2. El acceso de los consumidores a una información adecuada, de acuerdo con los términos de esta ley, que les permita hacer elecciones bien fundadas.
[...]*”

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1480_2011.html

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

“Artículo 3. Derechos y deberes de los consumidores y usuarios. Se tendrán como derechos y deberes generales de los consumidores y usuarios, sin perjuicio de los que les reconozcan leyes especiales, los siguientes:

[...]

1.3. Derecho a recibir información: Obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación, así como sobre los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos. [...]”

“Artículo 23. Información mínima y responsabilidad. Los proveedores y productores deberán suministrar a los consumidores información, clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea sobre los productos que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para los productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información. En todos los casos la información mínima debe estar en castellano.

PARÁGRAFO. Salvo aquellas transacciones y productos que estén sujetos a mediciones o calibraciones obligatorias dispuestas por una norma legal o de regulación técnica metrológica, respecto de la suficiencia o cantidad, se consideran admisibles las mermas en relación con el peso o volumen informado en productos que por su naturaleza puedan sufrir dichas variaciones.

Cuando en los contratos de seguros la compañía aseguradora modifique el valor asegurado contractualmente, de manera unilateral, tendrá que notificar al asegurado y proceder al reajuste de la prima, dentro de los treinta (30) días siguientes.”

Así las cosas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 1º, el numeral 1.3. del artículo 3º y el artículo 23 de la Ley 1480 de 2011, los consumidores tienen el derecho de acceder a una información adecuada, clara, completa, veraz,



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

transparente, oportuna, suficiente, verificable, comprensible, precisa e idónea, que les permita hacer elecciones bien fundadas.

c) Circular externa 006 de 2014 de la Superintendencia de Industria y Comercio³:

Por medio de esta circular se adiciona el numeral 2.18 en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, con el objetivo de impartir instrucciones a las personas naturales o jurídicas que comercialicen bienes y servicios en tiendas, minimercados, grandes almacenes y cualquier otro establecimiento que ofrezcan o vendan al consumidor, con el propósito de garantizar el respeto por los derechos de los consumidores a recibir una información adecuada que les permita hacer elecciones bien fundadas, en especial, cuando en el comercio de productos se utilicen mecanismos alternativos de venta.

En esta circular se establecen lineamientos para la expedición, uso y modos para redimir los bonos de compra o tarjetas de regalo.

d) Resolución 3066 de 2011 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones⁴:

Dentro del concepto 2007054433-003 de 2007, la Superintendencia Financiera confirma que no se ha expedido regulación alguna frente al tema de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga, por lo cual para su expedición y demás trámites se tiene en cuenta lo establecido en las normativas para los servicios de comunicaciones, los artículos específicos son:

“Artículo 69. Información de las tarjetas y/o recargas prepago. Sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago deben: 69.1. Indicar en las tarjetas impresas o a través del mismo medio en que se provean las tarjetas electrónicas, la unidad de tasación de las llamadas, la denominación, la

³ <https://actualicese.com/circular-externa-006-de-28-11-2014/>

⁴ <https://www.crcom.gov.co/resoluciones/00003066.pdf>

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

vigencia, la fecha de expedición y la fecha de expiración de las mismas. 69.2. Suministrar por cualquier medio idóneo o por lo menos a través de la línea gratuita de atención al usuario, información sobre las tarifas aplicables al servicio que se presta en modalidad prepago. 69.3. Disponer de manera permanente en la página de inicio del sitio web del proveedor en una ubicación visible para los usuarios, un enlace mediante el cual estos puedan acceder al contenido de las condiciones de vigencia de las recargas. Esta información debe estar actualizada y disponible para su consulta.”(ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RES. CRC 4040/2012 ART.1.)

“Artículo 70. Información durante la activación y uso de la tarjeta y/o recarga. En el momento que el usuario adquiera y active una tarjeta y/o recarga en la modalidad de prepago, el proveedor debe informarle claramente el saldo en dinero disponible y la vigencia del mismo, mediante un mensaje de voz y/o de texto gratuito. En este mismo mensaje se le debe especificar al usuario las tarifas aplicables a consumos de voz para las llamadas on-net y off-net, llamadas a teléfonos fijos, envío de SMS, la capacidad adquirida de consumo en el servicio de datos y la tarifa aplicable, así como la dirección del sitio web donde el usuario puede encontrar los valores de las llamadas internacionales y llamadas a números de tarifa con prima. Continuación de la Resolución No 3066 de 18 MAY 2011 Hoja No. 43 de 62 Durante la vigencia de la recarga, el proveedor deberá suministrar al usuario, la información correspondiente al saldo, su vigencia, así como las tarifas aplicables mencionadas en el inciso anterior, cuando éste así lo requiera, mediante un número de atención gratuito o mediante un mensaje de texto. De igual forma, veinticuatro (24) antes del vencimiento de la recarga, el proveedor debe informar este hecho al usuario mediante un mensaje de voz y/o de texto.” (ARTÍCULO MODIFICADO POR LA RES. CRC 4040/2012 ART.2.)

“Artículo 71. Recepción en modalidad de prepago. Los usuarios de servicios de comunicaciones bajo la modalidad de prepago, tienen derecho a recibir comunicaciones y a conservar su número de abonado. Luego de dos (2) meses en que el usuario no reciba ni genere comunicaciones, ni active tarjetas prepago y no tenga saldos vigentes a su favor en estas últimas, el proveedor podrá disponer del número, siempre que medie previo aviso al usuario



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

mediante cualquier medio, por lo menos con quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para disponer del número. La comunicación que se genere para efectos del aviso, no implicará uso del servicio por parte del usuario”.

“Artículo 72. Vigencia de las tarjetas y/o recargas prepago. Los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago y/o recarga, deben informar mediante un aviso claramente identificable por el usuario, antes de la compra de la tarjeta y/o recarga, el tiempo de vigencia de la misma a partir de su activación y para el caso de las tarjetas físicas la fecha de expiración de las mismas. En ningún caso, la fecha de expiración puede ser inferior a un (1) año contado a partir de su expedición. El término de la vigencia de las tarjetas y/o recargas en prepago es de al menos sesenta (60) días calendario a partir de su activación. Las tarifas aplicables al momento de la adquisición de la tarjeta y/o recarga deben mantenerse durante la vigencia de la recarga. La vigencia de las tarjetas y/o recargas debe ser respetada aun cuando sobrepase la fecha de expiración”.

e) Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 1328 de 2009 y la reglamentación e instrucciones del Gobierno Nacional y la Superintendencia Financiera⁵:

Estas normas regulan la actividad de las entidades que cuentan con autorización estatal para manejar recursos captados del público, lo que incluye tanto la apertura de contratos de depósito como la expedición de tarjetas prepago, existiendo así, suficiente normatividad frente a productos de esta naturaleza que sean emitidos por entes financieros.

⁵ http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/estatuto_organico_sistema_financiero.html,
http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1328_2009.html



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

3.2 CONVENIENCIA

(Análisis con entes relacionados o interesados)

Dentro del proceso de elaboración de la presente ponencia, elevamos solicitudes de concepto a diferentes entidades y órganos por considerarlo pertinente en razón de que, por sus competencias constitucionales y legales o por los sectores que representan, guardan relación o poseen intereses directos respecto de la materia que esta iniciativa pretende regular.

De esta manera, el día 21 de agosto elevamos solicitudes a la ANDI, a FENALCO, a la Superintendencia de Industria y Comercio y a la Superintendencia Financiera. Sobre lo anterior, debemos indicar que únicamente recibimos conceptos por parte de FENALCO y por parte de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Entrando a analizar la conveniencia de la presente iniciativa, adelantamos diversas reuniones en las cuales discutimos diferentes aspectos de este proyecto de ley. Debe destacarse la mesa técnica que se adelantó con la Superintendencia de Industria y Comercio en la cual llegamos a 3 puntos de acuerdo los cuales analizaremos a continuación:

- ✓ La Superintendencia es el ente competente para efectuar la inspección vigilancia y control a los establecimientos de comercio e industriales que poseen dentro de los bienes y servicios que ofrecen, productos de esta naturaleza, denominense: tarjetas prepago, tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo. Estas funciones antes descritas, son ejercidas por medio de investigaciones, sanciones y expedición de normativa (circulares) las cuales son actos administrativos con fuerza normativa y vinculante.
- ✓ En este orden de ideas, este proyecto de ley pretende ser la disposición legal especial, que consigne los lineamientos generales sobre este asunto específico pero que al mismo permita margen de maniobra a la superintendencia para que esta siga ejerciendo su labor.

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

- ✓ La Superintendencia se encuentra en estos momentos trabajando en un proyecto de circular para regular este asunto, la cual va en completa concordancia con el articulado contenido en este proyecto de ley.

Adicionalmente, encontramos que, dentro de la normativa actualmente vigente se encuentran diversas dificultades las cuales esta iniciativa legislativa menciona dentro de su contenido. Es esencial, impartir instrucciones a las personas naturales o jurídicas que comercialicen bienes y servicios mediante mecanismos alternativos de venta, tales como tarjetas de regalo, certificados y bonos, estableciendo un marco de actuación que garantice los derechos que asisten al consumidor, en especial el derecho a recibir información clara, veraz, oportuna, suficiente, verificable, comprensible, precisa e idónea. Es precisamente esto, uno de los objetivos y fines de este proyecto.

Por su parte, a la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a lo consagrado en los numerales 1 y 2 del artículo 59 de la Ley 1480 de 2011 y los numerales 22 y 61 del artículo 1 del Decreto 4886 de 2011, le corresponde velar por la observancia de las disposiciones sobre la protección del consumidor, así como instruir a sus destinatarios sobre la manera en que deben cumplirse estas normas, fijar los criterios que faciliten su entendimiento, y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

En este sentido fue expedida la Circular Externa 006 del 28 de noviembre de 2014, que adiciona el numeral 2.18 en el Capítulo Segundo del Título II de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, sobre comercialización de bienes y servicios mediante mecanismos alternativos de venta, tales como bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo, la cual, contiene entre otras, definiciones, reglas generales, procedimientos y obligaciones que recaen en las personas jurídicas y naturales que operan las modalidades y mecanismos de venta descritos en su contenido.

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

Sin embargo, el texto vigente presenta algunas dificultades para su aplicación y el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, ya que, en algunos casos, el lenguaje utilizado en definiciones y procedimientos carece de precisión.

Continuando con este análisis, posterior a la aprobación en primer debate de esta iniciativa legislativa en el proceso de elaboración de la ponencia para segundo debate, se realizó una mesa técnica con ASOBANCARIA. Dicha mesa técnica fue reveladora en el sentido de que nos permitió analizar y entender de forma integral las consecuencias que la aprobación de este proyecto de ley podría tener, específicamente frente o respecto al ámbito de aplicación de las disposiciones contenidas en esta normativa.

Una de las consecuencias de la mesa técnica señalada es la necesidad de realizar una modificación, en el sentido de excluir de manera expresa a las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera del ámbito de aplicación del proyecto.

Lo anterior, debido a que estas entidades cuentan con autorización estatal para manejar recursos captados del público, lo que incluye tanto la apertura de contratos de depósito como la expedición de tarjetas prepago, cumpliendo para ello, entre otra normatividad, con lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Ley 1328 de 2009 y la reglamentación e instrucciones del Gobierno Nacional y la Superintendencia Financiera, respectivamente, sobre la materia.

Para finalizar, es preciso manifestar que el principal enfoque social de esta propuesta legal corresponde al de destinar los remanentes que no sean dirimidos o hechos efectivos, para la implementación de escuelas de formación deportiva para niños niñas y adolescentes en condición de discapacidad. Referente a esto, es menester indicar que en el Ministerio del Deporte por medio del Programa “Escuelas Deportivas para todos” de la Dirección de Fomento y Desarrollo, el número de niños beneficiados en el año 2019 fue de 13.857.760 entre niños, niñas y adolescentes con discapacidad. Sin embargo, debe aclararse que los recursos asignados en dicha Dirección, están orientados a toda la población colombiana. Si bien se han establecido grupos poblacionales de especial atención como respuesta a requerimientos de orden judicial, por CONPES, por solicitud de otras entidades y por



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

prioridad técnica según la especificidad de cada programa. Al día de hoy no hay una asignación presupuestal exclusiva, ni programas específicos para este grupo poblacional.

Ahora bien, dicha entidad por medio de concepto emitido el día 11 de noviembre de la presente anualidad expresó respecto del contenido correspondiente al deporte inclusivo de la iniciativa en desarrollo lo siguiente:

“En el mencionado Proyecto de Ley se hace referencia a la creación de un Fondo para el Deporte Inclusivo, frente a lo que nos permitimos indicar, que, de aprobarse tal iniciativa, se estaría contribuyendo a la inclusión social, el reconocimiento y valoración de la diversidad, al fomento de valores, sana convivencia y construcción de tejido social a través del fomento del deporte con las escuelas de formación deportiva, de la actividad física y recreación de niños, niñas y adolescentes con discapacidad en el territorio nacional. Programas que este Ministerio atendería, a través de la vinculación al “Programa Escuelas Deportivas para Todos”, las cuales tienen como objetivo promover la práctica del deporte en municipios con altos índices de conflicto armado y seguridad ciudadana a partir de las necesidades propias de los ciudadanos y de los programas institucionales”.

Así las cosas, el gobierno por medio de la cartera encargada de estos asuntos vinculados o relacionados con el deporte inclusivo puso en conocimiento su beneplácito a este proyecto de ley. De igual manera, presentaron una serie de comentarios y sugerencias de modificaciones respecto del articulado las cuales fueron acogidas por nosotros en calidad de ponentes, al igual que por parte del autor de la iniciativa. Concerniente a lo anterior, dichos cambios al texto de esta futura ley de la república se analizarán de manera detallada en el acápite correspondiente al pliego de modificaciones.

Por las anteriores motivos, resulta conveniente crear una ley de la república especial y que funcione como marco jurídico que desarrolle las funciones constitucionales que corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio, pero que además, proteja de forma más precisa y específica a los ciudadanos que muchas veces se ven afectados, por no existir normas precisas que impidan interpretaciones y

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

actuaciones por parte de la industria o las empresas en detrimento de sus intereses y sus finanzas.

4. MODIFICACIONES AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

Tal como se señaló previamente, hay diversas alteraciones al texto aprobado en primer debate, las cuales se señalarán a continuación con su respectiva justificación y subsiguientemente, incluiremos un cuadro comparativo entre los artículos objetos de reforma como fueron aprobados en primer debate y las modificaciones planteadas en este informe de ponencia para segundo debate:

Artículo 1: Modificación producto de la mesa técnica con **ASOBANCARIA**, que va dirigida en el sentido de no incurrir en una intromisión en las funciones propias de la Superintendencia Financiera y demás argumentos antes expuestos.

Artículo 7: El **MINISTERIO DEL DEPORTE** considera que la destinación no sea solo para implementación, sino que se pueda utilizar también para atender las necesidades del desarrollo de los programas en mención, lo que permitiría vincular más niños niñas y adolescentes en el territorio nacional.

Artículo 14: El **MINISTERIO DEL DEPORTE** sugiere ampliar el alcance de los beneficiarios, es decir, que tanto los niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad puedan ser incluidos en estos programas. Por otra parte, se sugiere que, los recursos que se proyecta entregar a dicho Ministerio tengan destinación específica para líneas de inversión que permitan garantizar el funcionamiento de los programas, donde se incluya la contratación de personal calificado, compra de implementos y dotación para la actividad de fomento del deporte, recreación y de la actividad física.

Artículo 15: Desde el **MINISTERIO DEL DEPORTE** señalan la importancia de establecer parámetros para el ejercicio del control y la vigilancia de los recursos. Es decir, se debe indicar en el Proyecto de Ley: Cuál entidad sería la encargada de verificar que los recursos que se transfieran al Fondo sean los que corresponden, y en igual sentido, en caso que los emisores no transfieran o

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

transfieran de manera incompleta los recursos al Fondo, así como las medidas administrativas que se podrán adoptar como quiera que el Ministerio del Deporte no tiene actualmente funciones de inspección, vigilancia y control sobre estos aspectos por no tener los emisores de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga la calidad de organismos deportivos. Así las cosas, la competencia de control y vigilancia está a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, razón por la cual se considera se debe incluir en el articulado del Proyecto de Ley.

4.1 CUADRO COMPARATIVO

ARTÍCULO	TEXTO APROBADO EN 1er DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA 2do DEBATE
1	<p>Artículo 1°. Objeto.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer condiciones para la expedición, implementación y uso de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y de los bonos de compra o tarjetas de regalo.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en la presente Ley no será aplicable para el sector de servicios de comunicaciones.</p>	<p>Artículo 1°. Objeto.</p> <p>La presente Ley tiene por objeto establecer condiciones para la expedición, implementación y uso de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y de los bonos de compra o tarjetas de regalo.</p> <p>Parágrafo. Lo dispuesto en la presente Ley no será aplicable para los sectores de servicios de comunicaciones y <u>financiero.</u></p>
7	<p>Artículo 7°. Vigencia de las recargas. En ningún caso la fecha de expiración de las recargas podrá ser inferior a doce (12) meses contados a partir de su adquisición. Las tarifas aplicables al momento de la adquisición de la recarga deben mantenerse durante la vigencia de la misma. Parágrafo. En los casos en que haya transcurrido el periodo de vigencia de la recarga y el usuario no haya hecho efectivo su saldo a favor a</p>	<p>Artículo 7°. Vigencia de las recargas. En ningún caso la fecha de expiración de las recargas podrá ser inferior a doce (12) meses contados a partir de su adquisición. Las tarifas aplicables al momento de la adquisición de la recarga deben mantenerse durante la vigencia de la misma. Parágrafo. En los casos en que haya transcurrido el periodo de vigencia de la recarga y el usuario no haya hecho efectivo su saldo a favor a</p>

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

	través de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor, las recargas vencidas deberán ser destinadas al Ministerio del Deporte, quien a su vez deberá destinar estos recursos para la implementación de escuelas de formación deportiva para niños niñas y adolescentes en condición de discapacidad.	través de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor, las recargas vencidas deberán ser destinadas al Ministerio del Deporte, quien a su vez <u>deberá destinar estos recursos para el diseño e implementación de programas de fomento del deporte, la recreación y la actividad física para niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad</u>
14	<p>Artículo 14º. Vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo. En ningún caso la fecha de expiración de los bonos de compra o tarjetas de regalo podrá ser inferior a doce (12) meses, contados a partir de su fecha de expedición.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que haya transcurrido el periodo de vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo, y el usuario no haya hecho efectiva la adquisición de bienes y servicios ante el emisor; el valor de los bonos de compra o tarjetas de regalo vencidos o de los restantes de acuerdo al inciso tercero del artículo inmediatamente anterior, deberán ser destinados al Ministerio del Deporte, quien a su vez deberá destinar estos recursos para la implementación de escuelas de formación deportiva para niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad.</p>	<p>Artículo 14º. Vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo. En ningún caso la fecha de expiración de los bonos de compra o tarjetas de regalo podrá ser inferior a doce (12) meses, contados a partir de su fecha de expedición.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que haya transcurrido el periodo de vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo, y el usuario no haya hecho efectiva la adquisición de bienes y servicios ante el emisor; el valor de los bonos de compra o tarjetas de regalo vencidos o de los restantes de acuerdo al inciso tercero del artículo inmediatamente anterior <u>deberá destinar estos recursos para el diseño e implementación de programas de fomento del deporte, la recreación y la actividad física para niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad</u></p>
15	Artículo 15º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Deporte deberá dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente	Artículo 15º. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Deporte, dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá crear el Fondo para el Deporte

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

	<p>Ley crear el Fondo para el Deporte Inclusivo, al cual se dirigirán los recursos de los que tratan los parágrafos de los artículos 7° y 14° anteriores. Dentro de este mismo término, El Gobierno Nacional a su vez, deberá reglamentar todo lo concerniente al recaudo, distribución y demás procedimientos necesarios para la administración de los recursos del Fondo para el Deporte Inclusivo.</p>	<p>Inclusivo <u>o hacer uso de uno de los fondos existentes en el Ministerio,</u> al cual se dirigirán los recursos de los que tratan los parágrafos de los artículos 7° y 14° anteriores. Dentro de este mismo término, <u>el</u> Gobierno Nacional deberá reglamentar lo concerniente al recaudo y <u>su traslado al fondo que determine el Ministerio del Deporte</u> para fomentar la inclusión de niños, niñas y adolescentes a través de la actividad física, la recreación y el deporte. El Ministerio del Deporte tendrá a su cargo la distribución y demás procedimientos necesarios para la administración de los recursos del Fondo para la Inclusión de niños, niñas y adolescentes a través de la actividad física, la recreación y el deporte.</p>
--	---	---

Frente al resto de artículos que componen el texto de esta disposición normativa, no presentamos nuevas modificaciones.

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

5. PROPOSICIÓN

Manifestado el beneficio que tiene esta iniciativa para los usuarios y consumidores de estos productos, bienes y servicios, de igual manera, para los niños, niñas y adolescentes en condición de discapacidad y para la sociedad en general, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia proponemos a la plenaria de la Cámara de Representantes **dar segundo debate y aprobar** el *Proyecto de ley número 132 de 2020 Cámara “Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”*.

Suscriben,



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara por Santander



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

6. TEXTO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

PROYECTO DE LEY 132 DE 2020

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer condiciones para la expedición, implementación y uso de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y de los bonos de compra o tarjetas de regalo.

Parágrafo. Lo dispuesto en la presente Ley no será aplicable para los sectores de servicios de comunicaciones y financiero.

Artículo 2º. Definiciones. Para efectos de lo previsto en la presente Ley se establecen las siguientes definiciones:

- a) **Comprador.** Es aquella persona natural o jurídica que realiza el pago anticipado para la adquisición de bienes y servicios por medio del uso de tarjetas prepago o tarjetas de recarga y bonos de compra o tarjetas de regalo.
- b) **Usuario:** Se entiende por usuario de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, aquella persona natural o jurídica que realiza el pago anticipado para la adquisición de bienes y servicios a nombre propio, por lo cual será la única persona facultada para realizar la redención de los saldos a favor.

Para el caso de los bonos de compra o tarjetas de regalo, se entenderá como usuario o tercero beneficiario a aquella persona natural o jurídica que realiza su



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

redención, indistintamente de que se trate de su mismo adquirente, de un tercero beneficiario previamente determinado por él o de su portador.

- c) **Emisor.** En los casos que tratarse sobre tarjetas prepago o tarjetas de recarga, será la persona natural o jurídica responsable de la expedición y de la efectiva redención de las mismas a favor de su adquirente.

Para el caso de los bonos de compra o tarjetas de regalo, será la persona natural o jurídica responsable de la expedición y de la efectiva redención de las mismas a favor de su adquirente o de un tercero beneficiario previamente determinado por él o de su portador.

- d) **Redención:** Se trata del procedimiento a través del cual se utilizarán las tarjetas prepago o tarjetas de recarga y/o los bonos de compra o tarjetas de regalo en los establecimientos de comercio y demás lugares autorizados por el emisor, con el fin de acceder a los determinados bienes y servicios.

Título I

Tarjetas prepago o tarjetas de recarga.

Artículo 3°. Tarjetas prepago o tarjetas de recarga. Son un mecanismo físico o electrónico, de carácter personal, mediante el cual se paga anticipadamente un bien o un servicio, con el fin de ser adquirido o utilizado después.

Artículo 4°. Expedición. Sin perjuicio del cumplimiento de los respectivos requisitos determinados por la Superintendencia Financiera para la expedición de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en una tarjeta prepago deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicar en las tarjetas impresas o a través del mismo medio en que se provean las tarjetas electrónicas, la fecha de expedición, periodo de vigencia de las recargas y sistemas de información.
- b) Informar al usuario sobre las tarifas aplicables al servicio que se presta.
- c) Disponer de manera permanente en la página de inicio del sitio web del proveedor en una ubicación visible para los usuarios, un enlace mediante el



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

cual estos puedan acceder al contenido de los términos y condiciones de las tarjetas, así como también la vigencia de las recargas. Esta información debe estar actualizada y disponible para su consulta.

Artículo 5°. Claridad en la información. Al momento en el que el usuario adquiera y active una tarjeta prepago y/o recargable, el proveedor deberá informar clara y detalladamente los términos y condiciones de uso, el saldo a favor y la vigencia del mismo. A su vez deberá soportar esta información mediante SMS o correo electrónico de acuerdo con la información suministrada por el usuario.

Previo al vencimiento de la respectiva recarga, el proveedor deberá informar al usuario, con no menos treinta (30) días de anticipación, el vencimiento de la recarga a través de los medios descritos en el inciso anterior.

Artículo 6°. Vigencia de las tarjetas prepago o tarjetas de recarga. Las tarjetas físicas o electrónicas objeto de la presente Ley, no tendrán fecha de expiración y podrán ser recargadas sin necesidad de ser renovadas.

Artículo 7°. Vigencia de las recargas. En ningún caso la fecha de expiración de las recargas podrá ser inferior a doce (12) meses contados a partir de su adquisición.

Las tarifas aplicables al momento de la adquisición de la recarga deben mantenerse durante la vigencia de la misma.

Parágrafo. En los casos en que haya transcurrido el periodo de vigencia de la recarga y el usuario no haya hecho efectivo su saldo a favor a través de los bienes y servicios ofrecidos por el proveedor, las recargas vencidas deberán ser destinadas al Ministerio del Deporte, quien a su vez deberá destinar estos recursos para el diseño e implementación de programas de fomento del deporte, la recreación y la actividad física para niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad.



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

Título II

Bonos de regalo o Tarjetas de regalo.

Artículo 8°. Bonos de regalo o Tarjetas de regalo. Los bonos de compra o tarjetas de regalo, son documentos soporte que verifican el pago anticipado de una suma de dinero a título de precio o como parte de él, según sea el caso; no constituyen un título valor, ni un medio de pago, ni de cambio y la finalidad de su redención no es recibir una cantidad de dinero en efectivo. Tampoco se trata de documentos recargables.

Estos instrumentos dan derecho a su titular o portador, dentro del plazo en ellos señalado, a obtener bienes y servicios en los sitios previamente autorizados por el emisor, ya sea para el beneficio propio de quien lo adquiere, de un tercero previamente determinado por él o de su portador.

Por sus características, los bonos de compra, certificados o tarjetas de regalo pueden ser nominativos o al portador, los cuales podrán ser:

- a) Válidos por un monto determinado equiparable a una suma de dinero: Se utilizan para la obtención de cualquiera de los productos que se comercialicen en los sitios previamente autorizados por el emisor, hasta por un valor equivalente a la suma de dinero que representan, esto, sin perjuicio que sean tenidos como parte del precio en el evento que se prefiera un bien o servicio de mayor costo.
- b) Validos por un bien o servicio específico: se utilizan para obtener el o los productos previamente determinados al momento de su adquisición.

Artículo 9°. Bonos de compra o tarjetas de regalo nominativos. Son aquellos expedidos a favor de determinada persona, condición que exigirá del emisor la individualización del documento que soporta el pago anticipado, con el nombre y/o identificación del beneficiario previamente determinado por el estipulante.



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo. En caso de disputa del derecho entre el comprador y el usuario o tercero beneficiario previamente determinado por el primero, se preferirá a quien exhiba el documento soporte.

Ocurrido su extravío o destrucción del bono de compra o tarjeta de regalo nominativa, y en caso de que el emisor cuente con los medios necesarios para identificarlo, se tendrá con interés legítimo en la redención, al titular del bono de compra, certificado o tarjeta de regalo, es decir, al usuario o tercero beneficiario que fue previamente determinado por el estipulante. De no ser posible dicha individualización, se preferirá a quien ostente la calidad de comprador, la cual se probará por cualquier medio.

Artículo 10°. Bonos de compra o tarjetas de regalo al portador. Son aquellos que no se expiden a favor de persona determinada; en consecuencia, la simple exhibición del instrumento legitima su redención.

Parágrafo. No podrá redimirse bono de compra o tarjeta de regalo al portador sin que medie su previa exhibición, toda vez que resultan necesarios para legitimar el ejercicio del derecho que en ellos se incorpora. Sin embargo, quien logre probar su calidad de comprador ante el emisor y en caso que la redención no hubiese sucedido, tendrá derecho a solicitar su reposición ante el emisor, ocurrido su extravío o destrucción.

Artículo 11°. Expedición. Los proveedores responsables de los servicios ofrecidos en bono de compra o tarjeta de regalo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Indicar en el bono de compra o tarjeta de regalo impresa, su desprendible de pago o a través del medio en que se provean, la fecha de expedición, periodo de vigencia y sistemas de información.
- b) Indicar clara y expresamente si es un bono de compra o tarjeta de regalo nominativo o al portador, en caso del primero deberá indicarse dentro del mismo bono el nombre y/o identificación del usuario.

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

- c) Indicar clara y expresamente si el bono de compra o tarjeta de regalo corresponde a una suma de dinero o un bien específico previamente determinado.
- d) Informar al usuario sobre las tarifas aplicables al servicio que se presta.
- e) Disponer de manera permanente en la página de inicio del sitio web del proveedor en una ubicación visible para los usuarios, un enlace mediante el cual estos puedan acceder al contenido de los términos y condiciones de los bonos de compra o tarjetas de regalo. Esta información debe estar actualizada y disponible para su consulta.

Artículo 12°. Claridad en la información. Al momento en el que el comprador adquiera un bono de compra o tarjeta de regalo, el proveedor deberá informar clara y detalladamente los términos y condiciones de uso, el saldo a favor y la vigencia del mismo. A su vez deberá soportar esta información mediante SMS o correo electrónico de acuerdo con la información suministrada por el comprador.

Previo al vencimiento del respectivo bono de compra o tarjeta de regalo, el proveedor deberá informar al comprador, con no menos treinta (30) días de anticipación, el vencimiento de la recarga a través de los medios descritos en el inciso anterior.

Artículo 13°. Redención de los bonos de compra o tarjetas de regalo. Cuando los bonos de compra o tarjetas de regalo sean por un monto determinado equiparable a una suma de dinero, podrán ser redimidos de forma parcial por el monto que se escoja hasta agotar el total de la suma de dinero que representan o hasta que se cumpla el plazo para su redención o vigencia.

En caso de que el valor del bien o servicio que se desee comprar sea superior al monto representado en el bono de compra o tarjeta de regalo, podrá abonarse la diferencia por cualquier medio de pago que el emisor tenga autorizado.

Dado el caso en que el usuario desee adquirir un bien o servicio de valor inferior al monto representado en el bono de compra, no dará lugar a la entrega de dinero en efectivo. El restante del bono de compra o tarjeta de regalo seguirá disponible para el usuario hasta la finalización de la vigencia inicial del mismo.



“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

Parágrafo 1°. La redención parcial de los bonos de compra o tarjetas de regalo no prorrogará el plazo o vigencia previamente acordada entre el emisor y el estipulante.

Parágrafo 2°. Lo establecido en el presente artículo aplicará de igual forma con los servicios que no requieran para su prestación de una redención total inmediata.

Artículo 14°. Vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo. En ningún caso la fecha de expiración de los bonos de compra o tarjetas de regalo podrá ser inferior a doce (12) meses, contados a partir de su fecha de expedición.

Parágrafo. En los casos en que haya transcurrido el periodo de vigencia de los bonos de compra o tarjetas de regalo, y el usuario no haya hecho efectiva la adquisición de bienes y servicios ante el emisor; el valor de los bonos de compra o tarjetas de regalo vencidos o de los restantes de acuerdo al inciso tercero del artículo inmediatamente anterior, deberá destinar estos recursos para el diseño e implementación de programas de fomento del deporte, la recreación y la actividad física para niños, niñas y adolescentes con o sin discapacidad.

Título III

Fondo para el Deporte Inclusivo

Artículo 15°. El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio del Deporte, dentro de los seis (6) meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberá crear el Fondo para el Deporte Inclusivo o hacer uso de uno de los fondos existentes en el Ministerio, al cual se dirigirán los recursos de los que tratan los parágrafos de los artículos 7° y 14° anteriores. Dentro de este mismo término, el Gobierno Nacional deberá reglamentar lo concerniente al recaudo y su traslado al fondo que determine el Ministerio del Deporte para fomentar la inclusión de niños, niñas y adolescentes a través de la actividad física, la recreación y el deporte. El Ministerio del Deporte tendrá a su cargo la distribución y demás procedimientos necesarios para la administración de los recursos del Fondo para la Inclusión de niños, niñas y adolescentes a través de la actividad física, la recreación y el deporte.

“Por medio de la cual se establecen condiciones para la implementación de tarjetas prepago o tarjetas de recarga, bonos de compra o tarjetas de regalo y se dictan otras disposiciones”

Artículo 16°. Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción, promulgación y publicación en el Diario Oficial.



JOSE GABRIEL AMAR SEPULVEDA
Representante a la Cámara
Departamento del Atlántico



CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE
Representante a la Cámara
Valle del Cauca



NUBIA LÓPEZ MORALES
Representante a la Cámara por Santander